

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**  
**JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN J.D./No. 01/2017**

“Por medio de la cual se aprueba el reglamento de procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados financieros del sector cooperativo, atendiendo a la responsabilidad corporativa, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, se consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

“Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.”

Que la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, “POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)”, en su Capítulo I, “De su Constitución y sus Fines”; dispone:

“Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.”

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, “De Sus Funciones y Atribuciones”, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

“Artículo 3. El IPACOOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a...), (b...), (c...), (...)

r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y  
 (...).”



Que es competencia de esta Junta Directiva del IPACOOOP, trazar las políticas del Instituto y velar por la realización de sus fines, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la precitada Ley No. 24.

Que de conformidad con la definición conceptual que nos proporciona el **Artículo 6** de la Ley No.17 de 1° de Mayo de 1997, en su último párrafo, queda establecido que la denominación jurídica que le otorga dicha excerta legal a las cooperativas, es de **“Organizaciones Cooperativas de Primer Grado”**.

Que de igual forma, la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, en su Título II, sobre “Integración Cooperativa”, Capítulo I sobre “Integración Vertical”, en su **Artículo 96**, nos proporciona, la definición conceptual, de que personas jurídicas constituyen las **“Organizaciones Cooperativas de Segundo Grado”**, llamándolas Federaciones.

Que en este mismo sentido, el **Artículo 24** de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, establece la definición conceptual de las **“Entidades Auxiliares del Cooperativismo”**, al señalar que: **“Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACOOOP, (...)”**.

Que de conformidad con el Título III de la “Relación de las Cooperativas con la Administración Pública”, en su Capítulo II, de la “Fiscalización Pública”, en su Artículo 117, de Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, se establece que: **“Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal, encargada de velar para que los actos referentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y (...)”** (El énfasis es nuestro).

Que en este mismo sentido, el Artículo 118 de la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, establece taxativamente que: **“La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACOOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes. (...)”** (El énfasis es nuestro).

Que el Decreto Ejecutivo No. 577 del 13 de noviembre de 2014, inició el **“Proceso de Evaluación Nacional de Riesgo para la prevención de los delitos contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en la República de Panamá”**, cumpliendo con lo preceptuado en la Recomendación 1 de las 40 del GAFI 2012, que se refiere a la evaluación del riesgo y aplicación de un enfoque basado en riesgo.

Que para tales efectos, el Estado panameño, mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, **“Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”**, y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.

Que el Artículo 3, de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997 “Por la cual se crea el Régimen Especial de Cooperativas”, cita así:

“Artículo 3. El derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales jurisprudencia, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan



condicionan la actuación de los organismos de cooperativos y los sujetos que en ellos participan." (El énfasis es nuestro)

Que en este orden de ideas, el Artículo 133, de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, cita así:

"Artículo 133. Las cooperativas, los miembros de los cuerpos directivos, el interventor y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que implique el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones que se determinen, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones". (El énfasis es nuestro)

Que sin perjuicio de lo anterior, la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión, son parte de las normas especiales para el rubro de ahorro y crédito y servicios múltiples con actividad de ahorro y crédito, así como la intermediación financiera que las organizaciones cooperativas realizan.

Que en este sentido, la precitada Ley No.23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone que:

"Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

- (1...)
- (2...)
- (3...)
- (4...)
- (5.) El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo

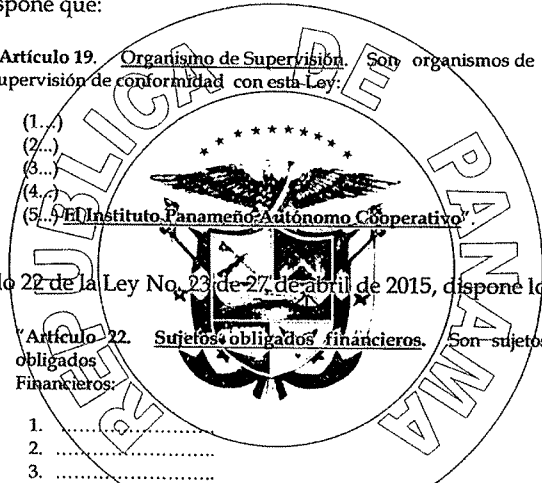
Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados financieros:

- 1. ....
- 2. ....
- 3. ....
- 4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, cooperativas de servicios Múltiples o integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización que realice la actividad de intermediación financiera." (El subrayado es nuestro)

Que el Artículo 59 de la Ley No.23 de 27 de abril de 2015, establece que los Organismos de Supervisión tienen dentro de sus facultades, establecer la gradación de las sanciones, una progresión de sanciones disciplinarias y financieras, la potestad para retirar, restringir, suspender la licencia del sujeto obligado, así como de establecer el procedimiento de sanciones.

Que entre los objetivos de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, es fortalecer las funciones de prevención de los Organismos de Supervisión, así como establecer los criterios y las recomendaciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la precitada Ley.



Que el Artículo 61, de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; cita así:

“Artículo 61. Sanciones específicas. Los organismos de supervisión deberán reglamentar la escala de sanciones específicas, proporcionales y disuasivas que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en la presente Ley, de conformidad con las correspondientes facultades sancionatorias otorgadas por su Ley constitutiva o que las crea, que incumplan con los requisitos para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las sanciones deberán ser aplicables no sólo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión, de cada actividad.” (El énfasis es nuestro)

Que el Artículo 63, de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; cita así:

“Artículo 63. Responsabilidad corporativa. Para los efectos exclusivos de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en esta Ley y el Código Penal.”

Que el Artículo 66, de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; establece que:

“Artículo 66. Procedimiento Ordinario. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio que exista un procedimiento especial, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.”

Que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “Que adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría De La Administración, Regula El Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales”, por lo que este Organismo Supervisor, se acoge a lo establecido en la precitada norma.

Que la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, “Por la cual se crea el Régimen Especial de Cooperativas”, dispone en su artículo 133, lo siguiente:

“Artículo 133. Las cooperativas, los miembros de los cuerpos directivos, el interventor y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones que se determinen, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.”

Por lo anterior, esta Junta Directiva, en uso de sus facultades legales;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el reglamento de procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de Cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, considerando su responsabilidad corporativa, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”; el cual se detalla a continuación:



**ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE.** Este Reglamento establece el procedimiento a seguir por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), para formalizar los procesos administrativos sancionatorios que se gestionan por el Instituto, por incumplimiento comprobado por parte de personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de Cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, considerando su responsabilidad corporativa, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las sanciones deberán ser aplicables a las personas naturales que conforman parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de Cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que **permitan o autoricen** el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

**ARTÍCULO 3. PROCESO ADMINISTRATIVO.** Cuando se tengan indicios de la comisión de una infracción por parte de una persona natural que sea parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que **permita o autorice** el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión, se dará inicio a las investigaciones necesarias.

De encontrar pruebas suficientes, El IPACCOOP, podrá iniciar un proceso administrativo de oficio, por petición motivada, o en virtud de una denuncia, en atención a sus facultades legales determinadas en el marco legal cooperativo, el régimen especial de prevención, así como en la ley de procedimiento administrativo general.

Para tales efectos, dentro del proceso administrativo correspondiente, los términos de días se entenderán como días hábiles.

**ARTÍCULO 4. PROCESO DE OFICIO.** El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo podrá iniciar un proceso administrativo de oficio, en virtud de las actuaciones o hechos comprobados, derivados del conocimiento directo o indirecto de la persona natural que sea parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que

**permite o autorice** el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

**ARTÍCULO 5. PROCESO POR PETICIÓN MOTIVADA.** El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), podrá iniciar un proceso administrativo a las personas naturales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, a solicitud motivada, que sea formulada por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso correspondiente.

**ARTÍCULO 6. PROCESO POR DENUNCIA.** El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), podrá iniciar un proceso administrativo en virtud de un acto de la persona natural que sea parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que **permite o autorice** el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión, que sea puesto en conocimiento de esta Institución, por cualquier medio, con el objeto de que proceda su investigación. Interpuesta una denuncia a instancia de parte, esta podrá ser acogida por la Dirección Ejecutiva a través de Resolución.

Las denuncias ante el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), podrán presentarse sin formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán ser de forma verbal (en cuyo caso se levantará un acta que firmará el denunciante), en forma escrita, por fax y cualquier otro medio idóneo para hacer la denuncia, ante esta Institución, los hechos y razones que dan origen a la denuncia.

Bastará que la denuncia presentada contenga la identificación del denunciante, del denunciado y de las normas que a su juicio han sido infringidas por la persona natural que sea parte del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que **permite o autorice** el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

El denunciante podrá ser considerado parte del proceso, siempre que acredite, a juicio del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), tener un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado o comprometido.

Toda denuncia debe seguir el debido proceso ante el Director Ejecutivo en presencia de Asesoría Legal y Dirección de Auditoría de Cooperativas del IPACOOOP.

De conformidad con el procedimiento administrativo general, no procede recurso alguno contra la Resolución de Dirección Ejecutiva que admite la denuncia, por ser de mero trámite.



**ARTÍCULO 7. INVESTIGACIÓN.** El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), una vez tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, dará inicio a la investigación de los hechos, a través de la Dirección de Auditoría de Cooperativas.

**ARTÍCULO 8. PRUEBAS.** Una vez puesto en conocimiento la persona natural, deberá proceder a presentar sus pruebas, consideraciones o explicaciones, que estime convenientes. El término legal para presentar las pruebas, consideraciones o explicaciones previas, lo establecerá la Dirección Ejecutiva del IPACCOOP, y no será menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, según la gravedad de los hechos investigados.

Vencido el término para presentar descargos, si se hubiesen aducido y/o aportado pruebas, corresponderá a la Dirección Ejecutiva del IPACCOOP pronunciarse mediante resolución motivada sobre la admisibilidad o no las pruebas aducidas y aportadas y aquellas incorporadas al expediente por esta Institución. El IPACCOOP, dará por practicadas las pruebas documentales que se presenten declarándolo en la Resolución que resuelve su admisibilidad.

No obstante lo anterior, El IPACCOOP, llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes a través de la Dirección de Auditoría de Cooperativas, a fin de comprobar el incumplimiento o no, de las disposiciones legales y reglamentarias que se le señalan a la persona natural en calidad de directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, Cooperativa de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, considerando su responsabilidad corporativa, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.

**ARTÍCULO 9. ALEGATOS.** Concluido el término ordinario o extraordinario de práctica de pruebas, el afectado podrá presentar sus alegatos por escrito, en un término común de cinco (5) días hábiles, el cual correrá sin necesidad de providencia, una vez vencido el término de pruebas.

**ARTÍCULO 10. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.** En aquellos casos de desistimiento de la denuncia por posible violación a las disposiciones señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, podrá acogerse el desistimiento de la parte. No obstante lo anterior, el IPACCOOP, podrá continuar el proceso administrativo de oficio, si hubiese mérito para ello.

Conforme a lo establecido en el procedimiento administrativo general, no procede recurso alguno contra la resolución que admite el desistimiento de la denuncia.

**ARTÍCULO 11. INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Si de las investigaciones preliminares realizadas por la Dirección de Auditoría y Fiscalización del IPACCOOP, los informes de auditoría determinan que hay razones suficientes para considerar que existe



una infracción a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las Resoluciones dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión, la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP dará inicio de oficio al proceso administrativo sancionatorio.

En caso de interpuesta denuncia, una vez vencido el término de presentación de pruebas y el término para presentación de alegatos, comprobado los hechos, la Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades legales, dará inicio a un proceso administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN MOTIVADA.** El IPACOOOP, a través de la Dirección Ejecutiva, emitirá una Resolución motivada para resolver el proceso, luego de haber analizado los hechos, las pruebas admitidas y las sustentaciones correspondientes, por lo que de existir razones fundadas para considerar que se han violado las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades legales conforme a la Ley 24 de 21 de julio de 1980, y la Ley 23 de 27 de abril de 2015, emitirá el acto administrativo que contendrá lo siguiente:

1. La identificación de la persona natural sancionada.
2. Identificación de la cooperativa (sujeto obligado) en la cual ejerce funciones como personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones.
3. La exposición de los hechos que motivan la actuación administrativa.
4. Las normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas.
5. La sanción específica aplicada para toda persona natural personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones por parte de este Organismo Supervisor en caso de infracción a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o de las Resoluciones dictadas para su aplicación por parte de este Organismo de Supervisión.
6. El monto de la sanción.
7. El número de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.
8. El tipo de recurso viable conforme a lo establecido en el proceso administrativo general y la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, en su Artículo 137, el cual establece que las resoluciones de la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, son susceptibles de recurso de reconsideración ante el mismo funcionario, y de apelación ante la Junta Directiva de esta Institución.

**ARTÍCULO 13. TIPO DE SANCIONES.** El IPACOOOP a través del presente Reglamento, se establece los siguientes criterios aplicables para la imposición de sanciones administrativas a las personas naturales que gocen de la calidad de directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de servicios múltiples o integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de toda organización cooperativa que realice la intermediación financiera conforme a lo dispuesto en el artículo 61, que determina las sanciones específicas deberán ser aplicables no solo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.





de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad.

**ARTÍCULO 14. CRITERIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ESPECÍFICAS Y MONTO DE LA SANCIÓN.** Todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de Cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, que atendiendo a su responsabilidad corporativa, permita o autorice el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley será sancionado con una multa administrativa emitida por este Organismo de Supervisión, una vez comprobado los hechos.

Para tales efectos se determinan los criterios de aplicación para la imposición de sanciones:

**GRAVEDAD MÁXIMA:** Será sancionado con multa administrativa por un monto total de **MIL BALBOAS (B/.1,000.00)**, todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, cuando permita o autorice los siguientes hechos: \* \* \* \* \*

- a) Alterar o manipular información solicitada por el IPACOOB a la Cooperativa.
- b) Cuando se impida u obstaculice el deber de reportar a la UAF, conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
- c) Cuando se impida u obstaculice el congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
- d) Cuando se impida u obstaculice la obligación de colaborar, cuando medien requerimientos por escrito del IPACOOB a la Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23.
- e) Cuando se impida u obstaculice la obligación de adoptar las medidas correctoras, comunicadas por requerimiento del IPACOOB a la Cooperativa, según lo dispuesto en la Ley.
- f) Cuando se permita o autorice crear una cuenta y en consecuencia comenzar una relación comercial con aquellos clientes que no facilitan el cumplimiento de las medidas de debida diligencia de conformidad con la Ley.

**GRAVEDAD MEDIA:** Será sancionado con multa administrativa por un monto total de **QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00)** todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, cuando permita u autorice los siguientes hechos:



1. Cuando se impida u obstaculice la obligación de aplicar la debida diligencia ampliada o reforzada a los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final, familiares o colaboradores cercanos), por considerarse que éstos son clientes de alto riesgo.
2. Cuando se impida u obstaculice el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley.
3. Cuando exista vinculación con la omisión del sujeto obligado de cumplir con las políticas de conocimiento del colaborador, al momento de su selección, creación del perfil y su capacitación, con el objeto que se entiendan los riesgos a los que está expuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23.

**GRAVEDAD LEVE.** Será sancionado con multa administrativa por un monto total de **DOS CIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00)**, todo personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, así como de cualquier otro tipo de Organización Cooperativa que realice la Intermediación Financiera, cuando se compruebe su vinculación por acción u omisión en el atraso del envío de información o documentación solicitada por el IPACCOOP o la UAF.

**ARTÍCULO 15. MULTAS PROGRESIVAS:** En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollan, el IPACCOOP podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la sanción inicial impuesta a la persona natural.

**ARTÍCULO 16. INICIO DEL PROCEDIMIENTO** El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, sobre la base de los hechos detectados por el IPACCOOP u otras entidades o por la Unidad de Análisis Financiero.

Las investigaciones por parte del IPACCOOP, así como el inicio del procedimiento sancionador, no están sujetos a un plazo determinado, por lo cual dependerá de la complejidad de cada caso.

La medida será aplicada cuando se demuestre a través de una Auditoría Especial, el incumplimiento de la Cooperativa y su personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones, de los preceptos establecidos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Se entenderá sancionada la persona natural, a partir del día hábil siguiente de aquél que se practique la notificación de la Resolución Administrativa al Representante Legal de la misma.

**ARTÍCULO 17. NOTIFICACIONES.** Serán notificadas personalmente, la resolución de la Dirección Ejecutiva del IPACCOOP, que admite la denuncia, así como aquella con la cual se emite una sanción contra de una cooperativa (sujeto obligado) por violación a las disposiciones a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.



Las notificaciones personales se harán a través de la Dirección Provincial correspondiente, a su Representante Legal, en la Cooperativa.

Si la persona a quien deba notificar no pudiese ser contactada en la Cooperativa, dos (2) días hábiles distintos, se dejará constancia de dicha diligencia mediante informes secretariales, que suscribirá el notificador o quien haga sus veces, y se notificará mediante edicto que se fijará en la puerta del domicilio u oficina. Esta notificación tendrá los efectos de notificación personal.

Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible que al efecto destine el IPACOO. Desfijado el edicto, la notificación surtirá efectos legales. De la fijación del edicto en esta Institución, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico, o cualquier otro medio disponible. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO 18. NULIDAD PROCESAL.** Los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva, podrán ser anulados a través de los medios, procedimientos y causales establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**ARTÍCULO 19. RECURSOS.** Las resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva para sanciones administrativas, admitirán recursos de reconsideración y de apelación, conforme al procedimiento administrativo general, acorde a los siguientes parámetros:

1. Admitirán Recurso de Reconsideración:
  - a. Las resoluciones que no admiten recurso de apelación.
  - b. La resolución que formula cargos y que decide el proceso.

El recurso de reconsideración deberá ser anunciado y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia.
2. Admitirán Recurso de Apelación ante la Junta Directiva, únicamente las siguientes resoluciones:
  - a. La resolución que niega la admisión y/o práctica de pruebas.
  - b. La resolución que resuelve sobre una nulidad procesal.
  - c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de apelación deberá ser anunciado y sustentado ante la Junta Directiva del IPACOO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia. La sustentación se hará sin necesidad de providencia.

Una vez presentado el escrito que sustenta el recurso de apelación ante la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva del IPACOO, en calidad de primera instancia emitirá una resolución de mero trámite concediéndolo o no, y señalando el efecto en el que se concede, tal como lo señala el procedimiento administrativo general.

La decisión de la Junta Directiva, en calidad de segunda instancia, agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

**ARTÍCULO 20. EFECTO DE LOS RECURSOS.** La interposición de los recursos administrativos contra las decisiones que dicte la Dirección Ejecutiva, en ejercicio de sus funciones, se concederán en el efecto suspensivo.



La apelación de la resolución que niega la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes, se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo establece el procedimiento administrativo general.

**ARTÍCULO 21. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Cuando la Cooperativa, contra la cual se expidió una Resolución multa por incumplimiento al régimen de prevención, no la cumple con el término señalado en el acto administrativo, para el pago de la multa correspondiente, y la subsanación de los hechos que motivaron la sanción, el IPACOOOP, impondrá una nueva sanción por incumplimiento. En estos casos el procedimiento a seguir será abreviado.

**ARTÍCULO 22. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los Doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

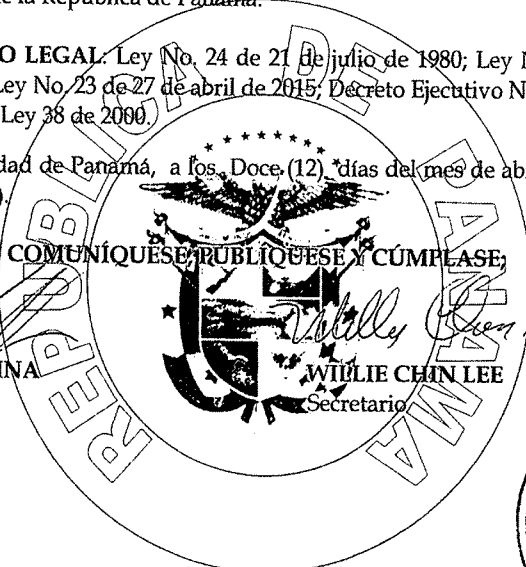
**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 24 de 21 de julio de 1980; Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015; Ley 38 de 2000.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los Doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

VÍCTOR MEDINA  
Presidente

WILLIE CHIN LEE  
Secretario



INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO  
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
17 ABR 2017  
  
PROF. DEMETRIO CASTRO  
SECRETARIO GENERAL

